



## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**Dra. Karla Andrade Quevedo, Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador**

**Ab. Johann Gustavo Marfetán Medina y Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández**, en nuestras calidades de jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción extraordinaria de protección **Caso No. 2005-15-EP**, planteada por Andrés Luciano Macías Castillo en su calidad de Alcalde y, Abg. David Miguel Friend Rodríguez en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2015, las 08h56 dentro de la acción de protección interpuesta por los referidos accionantes, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto confirmándose la sentencia subida en grado que declaraba sin lugar la acción de protección, ante Ud., muy respetuosamente, comparecemos y decimos:

Damos cumplimiento a lo dispuesto en auto de admisión de fecha Quito, 17 de junio del 2020, notificado a nuestros correos electrónicos, y presentamos nuestro informe fundamentado, detallado y argumentado, del modo siguiente:

**PRIMERO:** En nuestras calidades de jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocimos y avocamos conocimiento en la causa signada con el No. 09121-2013-0355 de acción de protección, interpuesta por Andrés Luciano Macías Castillo en su calidad de Alcalde y, Abg. David Miguel Friend Rodríguez en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo en contra de la Ab. Kerlly Noemí Torres López en su calidad de inspectora provincial del Trabajo Guayas, sustanciada bajo las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO:** En fecha 16 de septiembre del 2014, las 16h09 la Primera Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito quien conoció el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo quien acepta la acción de protección y suspende el trámite de ejecución de la sentencia, resolvió *"...declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 105 del proceso constitucional de primera instancia, a costa del operador de justicia, responsable de que se haya declarado esta nulidad y dispone que con las formalidades de ley, sea otro Juez el que convoque a audiencia oral, para que dicte la resolución que corresponde en derecho..."*, por lo que una vez subsanada la omisión o vulneración determinada por la

Primera Sala, el juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Milagro previo sorteo de ley, avoco conocimiento y resolvió inadmitir la acción de protección planteada, al constatar que no había vulneración de derecho alguno y que la pretensión expuesta por los accionantes no se ajustaba a las causales de procedencia de una acción de protección por el contrario la determino como improcedente.

**TERCERO:** En fecha 09 de abril del 2015, las 08h37 este Tribunal actuando como jueces de alzada avocamos conocimiento, previa excusa presentada y aceptada por el anterior Tribunal que había declarado la nulidad, siendo que en fecha 16 de septiembre del 2015, las 08h56 este Tribunal de apelaciones procedió a conocer y atender el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, resolviéndose que la sentencia subida en grado se encontraba debidamente motivada, y en base a los hechos expuestos tanto por la parte accionante como accionada en contraposición a las constancias procesales que obraban en el proceso judicial, se determinó que no existían vulneración de derecho constitucional alguno, como era el debido proceso y seguridad jurídica que alegaba la parte accionante que habían sido vulnerados en la tramitación de la solicitud de la suspensión inmediata del trámite de ejecución de sentencia, solicitando anulación y reparación integral, por lo que se rechazó el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia subida en grado que rechazaba la acción de protección.

**CUARTO:** En relación a las alegaciones expuestas sobre la vulneración a las garantías del debido proceso en el derecho a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que se indican en la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por Andrés Luciano Macías Castillo en su calidad de Alcalde y, Abg. David Miguel Friend Rodríguez en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, refiriendo además que la sentencia dictada por este Tribunal carece de motivación, al respecto es necesario hacer mención lo que señala esta Corte Constitucional en relación al derecho a la defensa

*“la emisión de una sentencia es precisamente uno de los objetos del proceso puesto que permite a las partes acceder a una resolución que decida sobre su pretensión de derecho; y el hecho de poder impugnar dicha resolución constituye uno de los ejes fundamentales para el derecho a la defensa. Por esta razón, argumentar que la emisión de una sentencia por parte del máximo órgano de justicia ordinaria constituye por sí misma una vulneración del derecho a la defensa, implica una contradicción en términos y una mera expresión de*

*descontento por el contenido de la decisión, puesto que el derecho a la defensa no implica que el accionante reciba una sentencia favorable...”<sup>1</sup>.*

Por lo que, es necesario remitirnos al concepto de tutela judicial efectiva, entendida como aquel acceso que tiene toda persona al sistema de justicia del Estado, para ejercer su potestad jurisdiccional, permitiéndole ser parte procesal en el conflicto judicializado, sin trabas, sin complicaciones, con gratuidad, con acceso directo a las diligencias y actuaciones y participar activamente de la prosecución del mismo, la cual exige ser eficiente, esto es que, en un plazo razonable, se obtenga un resultado del caso mediante una sentencia donde se decida sobre el fondo de la pretensión planteada, por ello la tutela judicial efectiva debe ser Eficaz y Efectiva, en el que, el resultado obtenido sea el más justo, equilibrado, equitativo, de acuerdo a las pruebas y argumentos presentados en el proceso, eliminando la subjetividad, las meras presunciones y suposiciones, respetando las garantías del Debido Proceso, para alejarse de la arbitrariedad y el abuso punitivo, y de esta manera cumplir con la realización de la Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tutela judicial efectiva estriba en obtener una respuesta oportuna del sistema judicial sobre la situación jurídica planteada, no constituyendo obligación de la administración de justicia de conceder todas las pretensiones, ni que el no darle la razón en alguna petición, -inclusive en el fondo de la demanda- constituya una vulneración a tal derecho, se hace énfasis en este último punto, por cuanto la garantía y protección de la tutela judicial consiste en que el juzgador dé su decisión sobre lo planteado, de una manera rápida, eficiente y efectiva. En el caso in examine, se evidencia que en un primer momento, la misma parte accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección demuestra su disconformidad con la sentencia emitida por ambos tribunales que conocieron sobre la pretensión de fondo, obteniendo una sentencia desestimatoria por cuanto de la revisión de los autos así como la constatación de los hechos, se determinó que no había vulneración de derecho constitucional alguno, que los hechos debían ser resueltos en la vía judicial respectiva. Así, la referida acción de protección tampoco resultaba procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración, por lo que al observarse que la acción de protección interpuesta por los accionantes era con la finalidad de evitar la justicia ordinaria, o de satisfacer una

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 0935-13-EP de fecha 07 de noviembre del 2019.

pretensión que en vía judicial le fue negada; contradiciendo la naturaleza de la propia acción, la cual tiene su objeto y solamente procede cuando exista una real vulneración de derechos, mismo que se verifique conforme a los lineamientos determinados en la Constitución y la ley.

Como bien ha dicho la Corte Constitucional existen dos niveles, el de legalidad y el de constitucionalidad, y no se trata de una jerarquización, simplemente cada uno tiene su ámbito y no pueden superponerse ni reemplazarse<sup>2</sup>, teniéndose en cuenta además que cuando la acción se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y, particularmente, la vía judicial, no cabe ejercer una garantía constitucional, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir cuando tiene por objeto evitar un perjuicio de mucha importancia o impacto que ya se ha producido, amenaza o está por suceder prontamente y no se pueda remediar recurriendo a la justicia ordinaria, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto se estaba frente a un trámite de ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por parte de la Inspectoría del Trabajo. De lo que infirió este Tribunal de alzada, que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; por cuanto las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.

Evidenciándose entonces que en fondo la finalidad ulterior de la parte accionante con esta acción extraordinaria es pretender obtener una tercera instancia, es decir intentar la revisión de una sentencia que le ha negado su pretensión, por cuanto de la revisión de la demanda de acción extraordinaria se exponen los mismos hechos y alegaciones expuestos en la demanda de acción de protección, desnaturalizando la acción extraordinaria la cual tiene por objeto conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantizar la protección de los derechos constitucionales, siendo que los jueces que conozcan estas acciones conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en sentencia No. 037-16-SEP-CC revisaran el proceso con el objeto de identificar presuntas violaciones a los derechos más no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos controvertidos. En efecto, la acción extraordinaria de protección no es un medio alternativo que pueda ser empleado como

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 021-10-EP-CC, de 11 mayo 2010, dentro del Caso No. 585-09-EP.



una tercera instancia, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

En relación a que la sentencia de segunda instancia se encuentra inmotivada, al respecto tiene a bien manifestar este Tribunal que en los considerandos “Séptimo y Octavo”, se realizó la debida argumentación de nuestra decisión realizándose una valoración crítica sobre la suficiencia de la sentencia remitida, haciéndose además remisiones constantes a las consideraciones emitidas por el juez de primera instancia, correspondiéndose a lo que la doctrina llama como “motivación per relationem”<sup>3</sup>, que es cuando el Tribunal de segunda instancia realiza una remisión a los análisis fácticos y jurídicos hechos por el juez de primera instancia para poder resolver, encontrándose dentro de los límites en el uso de la técnica de remisión o motivación, por lo que se han respetado todas las garantías del derecho a la defensa del accionante.

**QUINTO:** De esta forma dejamos expresado nuestro informe respecto de las actuaciones procesales que en el ámbito constitucional de segundo nivel conocimos; ciñéndonos al expediente judicial, de ser el caso.

**SEXTO:** Recibiremos notificaciones a nuestros correos electrónicos [j\\_marfetan@hotmail.com](mailto:j_marfetan@hotmail.com) y [juanparedesfernandez@gmail.com](mailto:juanparedesfernandez@gmail.com)

Atentamente,

**Ab. Johann Gustavo Marfetan Medina.**  
**JUEZ PROVINCIAL**

**Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández.**  
**JUEZ PROVINCIAL**

**SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

---

<sup>3</sup> Sonia Rodríguez Boente, La justificación de las decisiones judiciales (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2003), pág. 260.